

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00274 00

Por secretaria infórmese al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, que el embargo de los bienes y remanentes que le lleguen a quedar a la demandada SANDRA MILENA CRUZ, comunicado mediante Oficio No. 1993 de fecha 25 de octubre de 2022; **NO SERÁ TENIDO EN CUENTA**, por cuanto el proceso de la referencia fue terminado al serle restituido el plazo para el pago de la obligación a la demandada, desde el 3 de agosto de 2021 y además existía un embargo previo del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **187** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

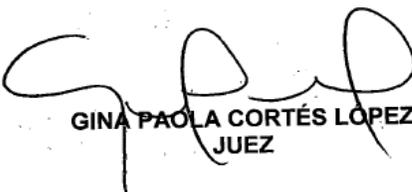
76001 4003 021 2020 00307 00

CONTROL DE LEGALIDAD

1. De acuerdo a la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADO al demandado JESÚS LIBARDO CAICEDO RODRÍGUEZ por aviso, desde el 23 de septiembre de 2022.
2. RECONOZCASE PERSONERÍA a la abogada Libia Margoth Ortiz Vélez como apoderada judicial del señor Jesús Libardo Caicedo Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Teniendo en cuenta que la abogada Ortiz Velez, solicitó el expediente desde el 4 de octubre de 2022, esto es, dentro del término legal de traslado, sin que se atendiera su pedimento, en aras de garantizar en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por Secretaría remítase al buzón electrónico: [libiamorvel@hotmail.com](mailto:libiamorvel@hotmail.com), copia Virtual del Proceso y desde su debida entrega, otórguese el término de traslado que faltaba por cursar, esto es, siete días.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00535 00

1. Agregar al plenario la devolución del despacho comisorio No. 031, sin auxiliar por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, toda vez que la apoderada de la parte actora indicó que el inmueble había sido entregado el 5 de julio de 2022.
2. Dado que en la presente actuación se encuentra precluido su trámite, se ordena su archivo.

Por Secretaría cancélese la radicación pertinente.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00783 00

En atención a la solicitud de la parte demandada, donde acredita la consignación de dineros a órdenes de este Despacho judicial por un monto en el que refiere la posibilidad de pagar el total de la obligación, se analizará lo suplicado para tomar la decisión pertinente.

El auto mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022 ordenó al señor Camilo Andrés Navia Chamorro pagar a HOMELY SAS, los siguientes valores:

- a) UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.433.609), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$325.748) por concepto de honorarios, costos y gastos causado, según se desprende de la literalidad del título valor, pagare No. 1.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

De la consulta general de títulos se vislumbra el valor de \$2.260.000 consignados a órdenes de este Despacho judicial, suma que se aplicará a cada una de las obligaciones precitadas.

Así mismo, téngase en cuenta que la liquidación del crédito se efectuará hasta el 13 de octubre de 2022, dado que dicha calenda fue en la que se realizó la consignación de total del valor mencionado.

EXIGIBILIDAD	CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
2-oct-21	\$1.433.609				

SALDO CAPITAL	FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
\$1.433.609		\$0	\$0	\$0		17,27%	25,91%	1,94%	\$27.786	nov-21
\$1.433.609		\$0	\$0	\$0		17,46%	26,19%	1,96%	\$28.061	dic-21
\$1.433.609		\$0	\$0	\$0		17,66%	26,49%	1,98%	\$28.351	ene-22
\$1.433.609		\$0	\$0	\$0		18,30%	27,45%	2,04%	\$29.272	feb-22
\$1.433.609		\$0	\$0	\$0		18,47%	27,71%	2,06%	\$29.516	mar-22
\$1.433.609		\$0	\$0	\$0		19,05%	28,58%	2,12%	\$30.344	abr-22
\$1.433.609		\$0	\$0	\$0		19,71%	29,57%	2,18%	\$31.280	may-22
\$1.433.609		\$0	\$0	\$0		20,40%	30,60%	2,25%	\$32.252	jun-22
\$1.433.609		\$0	\$0	\$0		21,28%	31,92%	2,34%	\$33.480	jul-22
\$1.433.609		\$0	\$0	\$0		22,21%	33,32%	2,43%	\$34.767	ago-22
\$1.433.609		\$0	\$0	\$0		23,50%	35,25%	2,55%	\$36.531	sep-22
\$1.433.609		\$0	\$0	\$0		24,61%	36,92%	2,65%	\$15.949	oct-22
<b>TOTAL</b>		<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>					<b>\$384.212</b>	

VALOR ABONO REAL APLICADO A CAPITAL	\$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A INTERESES	\$0

VALOR ABONO REAL APLICADO A HONORARIOS		\$0
SANCION	0%	\$0
SALDO CAPITAL		\$1.433.609
SALDO INTERES		\$384.212
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>(CAPITAL+ INTERESES+SANCION)</b>	<b>\$1.817.821</b>

Conforme lo indicado, respecto del pagaré No.1 por valor de \$1.433.609, a la fecha del 13 de octubre de 2022, se debe el monto de \$1.817.821 incluidos intereses moratorios.

Valor precitado que al sumar la cifra de \$325.748 (concepto de honorarios, costos y gastos causado, según se desprende de la literalidad del título valor, pagaré No.1), genera un total de \$2.143.569.

El valor de las agencias en derecho, se tasan en la suma de \$115.000, teniendo en cuenta los rangos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, y al no encontrarse en el plenario soporte alguno de pago adicional, la indicada será la suma que abarque las costas procesales, por consiguiente, al adicionar el monto de las obligaciones explicadas (\$2.143.569), nos determina un valor total de pagar de **\$2.258.569**.

De este modo, al conocerse el valor exacto a pagar y dado que, la suma consignada por el demandado suple dicho monto, se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación y la devolución del dinero restante, a favor del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por HOMELY SAS identificada con el NIT.901065465-9 contra CAMILO ANDRÉS NAVIA CHAMORRO identificado con la cédula de ciudadanía No.1144047646, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

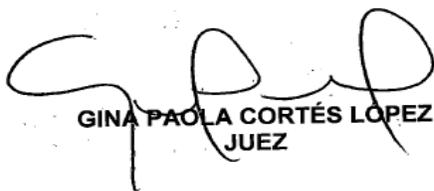
**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, hasta el monto de **\$2.258.569** a favor de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que dicho monto comprende las obligaciones incorporadas en el pagaré No.1 (incluidos intereses moratorios), concepto de honorarios, costos y gastos causados según se desprende de la literalidad del título valor y la liquidación de costas (incluidas las agencias en derecho).

**CUARTO. ORDÉNASE** la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho al ejecutado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N°**187** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



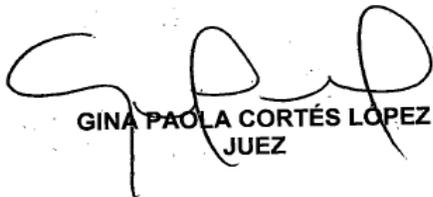
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00861 00

1. Acéptese la sustitución del poder realizada a favor de la abogada Yaneth Bustos Erazo, a quien se reconoce como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.
  2. En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda y sus anexos.
- De igual modo, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
3. Toda vez que se materializó la medida cautelar decretada, se condena a la parte demandante al pago de los perjuicios que haya causado al demandado, siempre que los mismos se acrediten debidamente.
  4. **ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Nov-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00124 00

### SENTENCIA ANTICIPADA

#### PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA  
NIT. 860.523.408-6

**DEMANDADA:** URBANIZAR S.A.S.  
NIT. 890332968-8

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación encuentra esta Juzgadora que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones y defensas, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes y que la demandada a través de apoderada judicial a pesar de presentar oposición no solicitó la práctica de prueba alguna. De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 9 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el valor de las siguientes facturas:

Numero de factura	Valor de la factura	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento
F03C-2593	\$7.160.954	14/07/2020	30/07/2020
F03C-2714	\$7.160.954	15/08/2020	30/08/2020
F03C-2826	\$7.160.954	12/09/2020	30/09/2020
F03C-2956	\$7.160.954	15/10/2020	30/10/2020

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una las facturas antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

2. La sociedad demandad se notificó personalmente el 17 de marzo de 2022 (Archivo digital No. 022), presentando formal oposición, invocando las excepciones de mérito que denominó: *pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación contenida en la factura no. f03c-2593 del 14 de julio de 2020.*

Sustenta la defensa, exponiendo que la factura que se cobra (F03C-2593) fue cancelada por su representada a través de transferencia bancaria el 29 de octubre de 2020.

Alegando el pago de esta acreencia, el cobro de lo no debido y por consiguiente la inexistencia de la misma al tratarse de una obligación satisfecha a favor del aquí demandante.

3. Corrido el traslado al demandado de las excepciones presentadas, lo cual se ordenó con Auto de 18 de mayo de 2022 y se materializó el 20 del mismo mes y año (Archivos digitales 037, 039 y 040 el expediente), no se recibió pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de la obligación, tal como se desprende de la literalidad de las facturas de venta electrónicas objeto de este cobro judicial, mientras que la demanda a pesar de la excepción presentada no desconoce ser la destinataria de las facturas que contienen las sumas aquí cobradas.

Resáltese que los títulos valores allegados –facturas de venta electrónicas- como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen las exigencias previstas en el artículo 772, 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con Decreto 1154 de 2020 y, además, prime facie, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Enfatiza la entidad demandada que la demandante pretende el cobro jurídico de la factura de venta No. F03C-2593 con fecha de emisión 14 de julio de 2020 y fecha de vencimiento 30 de julio de 2020 por valor de (\$7.160.954), causada por la prestación del servicio de vigilancia privada celebrado mediante contrato No. 075 2020, invocando para esta acreencia las excepciones de *pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*.

Acredita a través del documento: comprobante de transferencia de fecha 29 de octubre de 2020, el pago efectuado por la entidad demandada a la empresa de Seguridad Nápoles por valor de *catorce millones doscientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos* (\$14.279.744) y acompañando además los siguientes documentos contables: comprobante de egreso No. 064-CE-008772 del 29 de octubre de 2020, orden de pago No. AM1456 del 29 de octubre de 2020, comprobante de causación de fecha 19 de agosto de 2020 y soporte de extracto bancario o estado de cuenta de Bancolombia en el que consta la transacción por concepto de pago a proveedor “Seguridad Nápoles” efectuado el 29 de octubre del 2020, por valor de (\$14.279.744).

Aclara la demandada que la empresa de seguridad previamente solicitó el pago de dos facturas de venta (F03C-2593) –objeto de cobro- y (2473) –no se cobra en la tramitación- por valor total de (\$14.321.908), las cuales fueron canceladas en su totalidad mediante única transferencia bancaria el 29 de octubre de 2020, según reporte de extracto bancario de fecha 2020/09/03 hasta 2020/10/31 debitado desde la cuenta corriente No. 82999013995 que el titular es la entidad AM OPERACIONES S.A.S identificada con el NIT. 900367154 – 6, en el que se detalla “PAGO PROV SEGURIDAD NAPOLES” por valor de (\$14.279.744).

A efectos de resolver sobre el alegato propuesto, deberá decirse que los títulos valores son documentos que legitiman el derecho literal que en ellos se incorpora (Art. 619 C de Co.) y por ende el artículo 626 del Código de Comercio establece que todo suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del título.

Precisado lo anterior, y auscultado nuevamente el contenido de la Factura Electrónica de Venta No. F03C 2593, se encuentra que a misma corresponde al servicio de vigilancia 19 horas sin arma del mes de julio, por valor total de \$7.160.954, cuyo vencimiento es el 30 de junio de 2020.

Los soportes aportados con la contestación de la demanda dan cuenta del pago efectivo del valor total de la factura, previos los descuentos obligados de ley, al ser lo cobrado un servicio, el 29 de octubre de 2020.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación fue el 30 de junio de 2020 y que el pago se verificó el 29 de octubre de 2020, es decir tres meses después de lo acordado, lo que al tenor del pacto entre las partes (Parágrafo Tercero Clausula Séptima del Contrato No. 075 –2020) y la literalidad de la factura.

De este modo, al momento del pago ya se habían causado los siguientes valores por intereses de mora.

PERIODO DE INTERES		TASA MAX LEGAL	TASA MAX LEGAL MENSUAL	CAPITAL	INTERES MENSUAL CAUSADO
1-ago-20	31-ago-20	18,29	2,29	\$ 7.160.954,00	\$ 163.717,31
1-sep-20	30-sep-20	18,35	2,29		\$ 163.717,31
1-oct-20	31-oct-20	18,09	2,26		\$ 161.927,07
					<b>\$ 489.361,69</b>

De acuerdo a lo anterior, al momento en que se efectuó el pago, la obligación debía satisfacer los siguientes conceptos:

Capital : \$7.160.954  
 Interese mora: \$ 89.361,69  
 Total : \$7.650.315,69

Así las cosas, ya que el valor entregado no corresponde al total, de acuerdo al artículo 1653 del C.C., aplicable a las causas comerciales por el artículo 2 del C. de Co., “si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses...”

Es claro entonces que aún queda un valor de capital por satisfacer de **\$489.361,69** sobre el cual tal como lo refiere el demandante se le adeudan a la fecha intereses, pues diferente al pago ya comentado, el demandado no refiere haber efectuado ningún otro.

Concluyendo lo expuesto se dirá, que si bien el demandante dejó de reportar un pago parcial recibido, el cual deberá ser tenido en cuenta; el mismo no satisface la obligación dejando saldos pendientes que ameritan continuar con la ejecución, con el consabido ajuste de valores.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** las excepciones propuestas por la demandada URBANIZAR S.A.S., conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior, **AJUSTESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el 9 de marzo de 2022 cuyo numeral PRIMERO quedará así:

*“PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de URBANIZAR S.A.S., identificada con el Nit. 890332968-8 y a favor de SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA, identificado con el Nit. 860.523.408-6, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:*

a) Por el valor de las siguientes facturas:

Numero de factura	Valor de la factura	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento
F03C-2714	\$7.160.954	15/08/2020	30/08/2020
F03C-2826	\$7.160.954	12/09/2020	30/09/2020
F03C-2956	\$7.160.954	15/10/2020	30/10/2020
F03C-2593	\$ 489.361,69	14/07/2020	29/10/2020

b) *Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una las facturas antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.*

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

**TERCERO. PROSÍGASE** la ejecución, en los términos referidos en precedencia.

**CUARTO. LIQUÍDESE** el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

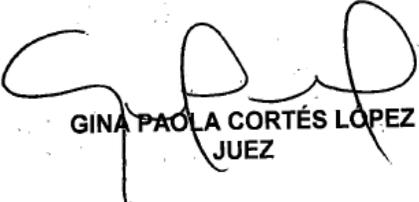
**QUINTO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**SEXTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada en un 90%. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.720.000.**

**SÉPTIMO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada por la entidad Banco Davivienda en el que informa que el demandado si tiene vínculo comercial con la entidad y por consiguiente han acatado la medida de embargo decretada.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00409 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD identificada con el NIT.804015582-7 contra OLGA LUCÍA OROZCO MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No.25286443, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales que puedan encontrarse a órdenes de este proceso a favor de la parte ejecutada salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

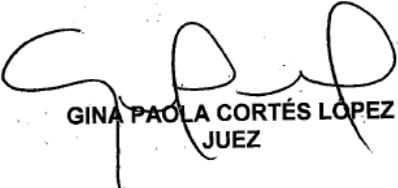
**CUARTO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso (Pagaré No. 108270) a la parte demandada, en cumplimiento al artículo 634 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **187** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00640 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. 3396, que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa HEM603 en el parqueadero Captucol, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO DE BOGOTA, identificada con el NIT. 860002964-4; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a BANCO DE BOGOTA y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas HEM603, informado por el parqueadero Captucol.

**SEGUNDO.** Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

**TERCERO.** Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas HEM603. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora, señor José Iván Suarez Escamilla. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

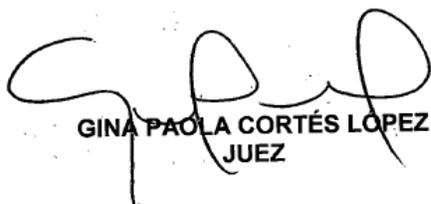
Téngase presente que el correo del abogado es:

[joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)  
[rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

**CUARTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **187** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00647 00

En atención al informe que antecede proveniente de la Policía Nacional que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa JSY655 en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por el BANCO DE BOGOTÁ, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa JSY655 informado por la Policía Nacional.

**SEGUNDO.** Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

**TERCERO.** Ordénase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa JSY655. Ordenando a su vez la entrega del automotor al apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** Por Secretaría, Requírase a la POLICÍA NACIONAL para que en las próximas actuaciones acate lo ordenado por el Despacho, en el sentido de remitir el vehículo objeto de aprehensión a los parqueaderos designados en el ordenamiento, lo anterior con el fin de evitar posibles perjuicios a las partes.

**QUINTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **187** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Nov-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00664 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que son los demandados los propietarios actuales de los inmuebles dados en garantía, por lo que son los llamados a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de RONALD ANDRES RAMOS BENAVIDES y GABRIELA MONTEALEGRE VILLOTA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94526576 y 29180505, respectivamente y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con el NIT. 860035827-5, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIEN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$100.740.964) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2207819, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de octubre de 2022 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Librar mandamiento de pago en contra de RONALD ANDRES RAMOS BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94526576 y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con el NIT. 860035827-5, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.201.598), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare 4960793001203967, adosado en copia a la demanda.

- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de agosto de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**CUARTO.** Se DECRETA el embargo de los inmuebles dados en garantía distinguidos con el folio de matrícula No. 370-484027, 370-483907 y 370-483993.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela, dando cumplimiento al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**QUINTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

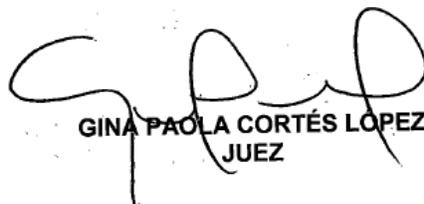
**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Yasmire Sánchez Almeciga, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <b>187</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <b>01-Nov-2022</b> La Secretaria,</p>
---

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00696 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS, identificado con el NIT. 890301278-1 contra FERNANDO CUERO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16255701, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

**RESUELVE**

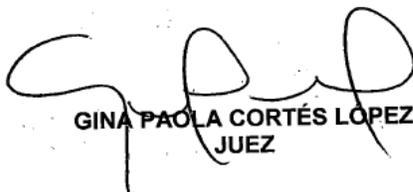
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4 y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 07 de acuerdo al domicilio del demandado (Carrera 7 L Bis No. 7 6 - 3 7 Barrio Alfonso López).

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Nov-2022

La Secretaria,